



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Jurisdicción voluntaria
DEMANDANTE:	Menashe Rodrigo Restrepo Montoya
RADICADO:	05001 40 03 027 2022-00302-00
DECISIÓN:	Resuelve recurso de reposición y otras solicitudes

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el 26 de abril de 2022 notificado por estados el 27 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante en este asunto de jurisdicción voluntaria, se acceda al cambio de nombre por segunda vez.

Mediante el auto objeto de recurso esta judicatura rechazó la demanda, considerando: *“De conformidad a lo preceptuado por el artículo 577 # 11 del C. G. del P. se someterán al trámite de jurisdicción voluntaria: “la corrección, sustitución o adición de estado civil o de nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”, es decir, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria no se encuentra contemplado el cambio por segunda vez de nombre.”*

Indicó la recurrente que: *“En el artículo encontrado en la parte motiva no hace mención acerca del cambio de nombre por segunda vez, lo que deja entrever que el individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley, asimismo solicitar de manera respetuosa al Honorable Despacho mediante demanda el cambio de nombre apoyado de los argumentos jurídicos en los que se tienen en cuenta los derechos interferidos...”*.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el recurso, sea lo primero reseñar lo normado por el artículo 577 del C.G.P., en relación a los asuntos sometidos al trámite de jurisdicción voluntaria, así:

“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

- 1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
- 2. La licencia para la emancipación voluntaria.*
- 3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.*
- 4. La declaración de ausencia.*
- 5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.*
- 6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.*
- 7. La autorización requerida en caso de adopción.*
- 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*

9. *Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.*

10. *El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

12. *Los demás asuntos que la ley determine.”*

Así las cosas, es menester reiterar que el asunto que pretende la parte actora ventilar ante este despacho, por medio de la demanda incoada de jurisdicción voluntaria, de cambio de nombre por segunda vez, no se encuentra enlistado en la norma aplicable y no se puede asemejar o dar el trámite de corrección, sustitución o adición del registro civil, toda vez que es un asunto totalmente diferente y se escapa de la órbita del asunto de jurisdicción voluntaria.

Además, atendiendo al principio de legalidad, consagrado el artículo 7 del C.G.P., que dispone: “los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”, no es dable a este despacho judicial imprimirle el trámite al presente asunto, con el argumento que por no estar prohibido por la ley, toda vez que acude a un proceso establecido por la ley para determinados asuntos y el asunto como ya se dijo no está dentro los que señala la norma de podrán tramitar como jurisdicción voluntaria, por lo que se habrá de denegar el recurso de reposición.

En relación, a la solicitud de amparo de pobreza no se dará trámite a la misma por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

DENEGAR el recurso de reposición frente al auto del 26 de abril de 2022, notificado por estados el 27 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b0fd5dbbde75d2e598f27ac2115eca6e4864ffcde776ddf71c6c1f689bddf**

Documento generado en 24/06/2022 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>